



13° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 21631-2025-0-1828-JR-CO-13
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : RENGIFO SANTANDER, JUAN PABLO
ESPECIALISTA : GRANER CASAS, MONICA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
DEMANDANTE : CONSORCIO VIAS DE HUANCAYO

Resolución Nro. UNO

Lima, veintiséis de Setiembre
Del dos mil veinticinco.

AUTOS y VISTOS: Dado cuenta en la fecha la solicitud de ejecución de medida cautelar dictada por Arbitro de emergencia, con los escritos N° 280618-2025 y 281635-2025; **Al Principal, Segundo y Tercer Otrosí:** con los documentos que se adjuntan: Téngase presente y procédase a dar cuenta de la presente solicitud de colaboración judicial.

ATENDIENDO:

Primero: Que, toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del título preliminar del código procesal civil;

Segundo: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; conforme lo establece el artículo 2° del Código Procesal Civil. Este derecho de acción se ejerce conforme a las previsiones legales.

Tercero: El acto de calificación de la demanda implica que el juez verifique preliminarmente si esta cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción, a fin de admitirla a trámite. La demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130°, 131°, 133°, 424° y 425°, del Código procesal Civil, asimismo no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, concurriendo por lo tanto los presupuestos procesales y las condiciones de acción.

Cuarto: En tan sentido, cabe tener presente que el artículo 8 del Decreto Legislativo 1071 que en su numeral 3 señala *“Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia”*, lo que es aplicable al presente caso, pues en este caso una de las afectadas con la resolución cautelar (laudo) y por tanto va a producir su eficacia, tiene su sede en la ciudad de Lima, con lo que se cumple con lo establecido en la norma legal antes mencionada.

Quinto: Que, conforme se desprende la presente solicitud el CONSORCIO VIAS DE HUANCHACO, integrado por LC & CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS S.A.C. y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.2) de la Ley de Arbitraje Ley N°1071, solicita a esta Judicatura s e proceda a:

PRIMERO: Que, se brinde **ASISTENCIA JUDICIAL** a efectos de garantizar el cumplimiento de la **MEDIDA CAUTELAR** concedida mediante **ORDEN ARBITRAL N° 01 -AE** de fecha 12 de Setiembre de 2025, dictada por el Dr. Jhon Wilian Malca Saavedra, en calidad de Árbitro de Emergencia designado por el Centro de Arbitraje GALILEA, disponiendo la ejecución de la medida dictada dentro de los términos de la **ORDEN ARBITRAL N°01 – AE**, de fecha 12 de Setiem bre de 2025.

SEGUNDO: Que, se **ORDENE al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** (La Entidad), con domicilio en Calle Los Brillantes N° 650, Urb. Santa Inés, provincia de Trujillo, región La Libertad, el cumplimiento estricto de lo ordenado en la **MEDIDA CAUTELAR** dictada mediante **ORDEN ARBITRAL N°01 – AE**, de fecha 12 de Setiembre de 2025, en ejecución de la medida

TERCERO: Que, se **ORDENE a TMF FIDUPERU S.A.**, con domicilio en la Av. Emilio Cavenecia N° 151 Interior 701 (Torre Cavenecia Of. 701), Lima – Lima, el cumplimiento estricto de lo ordenado en la **MEDIDA CAUTELAR** dictada mediante **ORDEN ARBITRAL N°01 – AE**, de fecha 12 de Setiembre de 2025, en ejecución de la medida

Sexto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Legislativo 1071 sobre ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral, inciso 2 “En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna” ; al tratarse de una solicitud de colaboración y asistencia judicial, deberá presentar copias de la Resolución que concede la medida cautelar emitida por el árbitro, lo que se ha cumplido en este caso. Asimismo, el inciso 3 señala “3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral”, por lo que cualquier pedido de aclaración o precisión sobre la medida cautelar, deberá ser dirigida al arbitro de emergencia que dicto la resolución cautelar.

Séptimo. - Que, en el caso de autos, de los anexos adjuntados a la demanda como anexo del escrito del diecinueve de Setiembre del año en curso, el Tribunal Arbitral (Arbitro de Emergencia) mediante Orden Arbitral N°01 - AE de fecha 12 de Setiembre del 2025, emitido por el Dr. Jhon Wilian Malca Saavedra, expedido en el expediente N° 003-2025-CAG -AE del Centro de Arbitraje GALILEA ha resuelto DECLARAR FUNDADA la solicitud de medida cautelar presentada por el CONSORCIO VIAS DE HUANCHACO con fecha 9

de Setiembre del 2025, atendiendo a lo expuesto en la citada resolución y disponiendo que la Entidad demandada cumpla con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia en los siguientes términos:

Por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DISPONER que el CENTRO DE ARBITRAJE GALIEA es competente para conocer la organización y administración de la presente Medida de Emergencia, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR, presentada por el CONSORCIO VIAS HUANCHACO (conformado por la empresa LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC N° 20611394315 y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES con RUC N° 20134676508, siendo su representante legal la Sra. Lucero Nicole Coca Condori; en consecuencia, se **ORDENA** al Gobierno Regional de La Libertad suspenda los efectos jurídicos y legales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536- 2025-GRLL-GOB, por la que Resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N. 018-2025-GRLL-GRCO para la ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CON CUI 2499883, de fecha 6 de marzo de 2025, con un plazo de ejecución de la prestación de setecientos veinte (720) días calendario, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, hasta las resultas del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: SE DISPONE que el Gobierno Regional de La Libertad suspenda cualquier acto material y los efectos jurídicos y legales que pudieran devenir o acción que conlleve a materializar la Resolución Ejecutiva Regional N. 000536-2025-GRLL-GOB de fecha 8 de setiembre de 2025, por cuanto será sometida arbitraje y hasta la resulta de este, por lo expuesto en la presente Orden Arbitral.

CUARTO: SE DISPONE que, el Gobierno Regional de La Libertad se abstenga de pedir la devolución del FIDEICOMISO entregado para la ejecución de la obra, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta las resultas del proceso arbitral.

QUINTO: ORDENAR a TMF FIDUPERU S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstenga de devolver los adelantos entregados por parte del Gobierno Regional de la Libertad a la cuenta fiduciaria para la administración de los adelantos, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta las resultas del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la presente medida de emergencia debiéndose, **notificar** en la Av. Emilio Cavenecia 151 Int. 701 (Torre Cavenecia Of 701), Lima, Lima.

SEXTO: DISPONER COMO CONTRACAUTELA, hasta por la suma de S/ 12'151,574.09 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES, que es respaldada por la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO y estará vigente hasta la culminación final del proceso arbitral.

SÉTIMO: NOTIFICAR al Gobierno Regional de la Libertad en calle Los Brillantes N. 650, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad y en su Mesa de Partes: <https://enlinea.regionlalibertad.gob.pe>, para el cumplimiento de

Octavo. - Que, de los fundamentos facticos de la solicitud de colaboración se advierte que el recurrente señala que la entidad demandada ha incumplido lo ordenado en la Orden Arbitral N° 01 de la Medida Cautelar dictada por el Árbitro de Emergencia Dr. Jhon Wilian Malca Saavedra, a pesar de haber sido notificada con fecha 12 de Setiembre del año en curso mediante Carta Notarial a través del Notario Público Apolonio De Bracamonte Morales, es por ello que solicita a la Judicatura se proceda a la ejecución de la medida cautelar ordenada por el Tribunal Arbitral (Arbitro de Emergencia).

Noveno.- En ese orden de ideas, de los anexos adjuntados en autos, se ha acreditado la existencia de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral (Arbitro de Emergencia), en donde efectivamente en el punto segundo de la parte resolutive de dicha Orden Cautelar, se *“ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, Suspenda los efectos jurídicos y legales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00536-2025-GRLL-GOB, por la que se Resuelve declara la Nulidad de Oficio del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO para la ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPOLIACION DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO DE LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CON CUI 2499883, de fecha 6 de Marzo de 2025, con un plazo de ejecución de la prestación de setecientos veinte (720) días calendario, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, hasta las resultas del proceso arbitral ..”* en el punto tercero de la parte resolutive dispone *“.. que el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Suspenda cualquier acto material y los efectos jurídicos y legales que pudieran devenir o acción que conlleve a materializar la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536-2025-GRLL-GOB de fecha 8 de Setiembre de 2025, por cuanto será sometida arbitraje ..”* y en el punto cuarto de la parte resolutive dispone *“..que el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTDA se abstenga de pedir la devolución del FIDEICOMISO entregado para la ejecución de la obra, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta la resultas del proceso arbitral”*

Decimo. - Que, dentro de dicho contexto, se tiene que la emplazada no habría cumplido con lo ordenado con la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral (Arbitro de Emergencia), a pesar de haber sido debidamente notificada mediante Carta Notarial del Notario Público de Trujillo, por lo que resulta procedente que esta Judicatura proceda a prestar el apoyo o colaboración judicial con lo solicitado.

En consecuencia, por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 48° inciso 2) y 3) del Decreto Legis lativo N° 1071- Ley que norma el Arbitraje, **SE DISPONE:**

:

1. **PROCEDER A LA ASISTENCIA (COLABORACION) JUDICIAL** en la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante Orden Arbitral N° 01 – AE de fecha 12 de Setiembre del 2025 ordenada por el Tribunal Arbitral (Arbitro de Emergencia) Dr. Jhon Wilian Malca Saavedra, expedido en el expediente N° 003-2025-CAG-AE del Centro de Arbitraje GALILEA.

2. En consecuencia **OFICIESE** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, a la Procuraduría Pública y **TMF FIDUPERU S.A.** a fin de que cumplan con la medida cautelar ordenada por el Tribunal Arbitral (Arbitro de Emergencia) en los siguientes términos

Por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DISPONER que el CENTRO DE ARBITRAJE GALIEA es competente para conocer la organización y administración de la presente Medida de Emergencia, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR, presentada por el CONSORCIO VIAS HUANCHACO (conformado por la empresa LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC N° 20611394315 y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES con RUC N° 20134676508, siendo su representante legal la Sra. Lucero Nicole Coca Condori; en consecuencia, se **ORDENA** al Gobierno Regional de La Libertad suspenda los efectos jurídicos y legales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536- 2025-GRLL-GOB, por la que Resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N. 018-2025-GRLL-GRCO para la ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE - OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL OVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CON CUI 2499883, de fecha 6 de marzo de 2025, con un plazo de ejecución de la prestación de setecientos veinte (720) días calendario, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, hasta las resultas del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: SE DISPONE que el Gobierno Regional de La Libertad suspenda cualquier acto material y los efectos jurídicos y legales que pudieran devenir o acción que conlleve a materializar la Resolución Ejecutiva Regional N. 000536-2025-GRLL-GOB de fecha 8 de setiembre de 2025, por cuanto será sometida arbitraje y hasta la resulta de este, por lo expuesto en la presente Orden Arbitral.

CUARTO: SE DISPONE que, el Gobierno Regional de La Libertad se abstenga de pedir la devolución del FIDEICOMISO entregado para la ejecución de la obra, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta las resultas del proceso arbitral.

QUINTO: ORDENAR a TMF FIDUPERU S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstenga de devolver los adelantos entregados por parte del Gobierno Regional de la Libertad a la cuenta fiduciaria para la administración de los adelantos, en el marco del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO, hasta las resultas del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la presente medida de emergencia debiéndose, **notificar** en la Av. Emilio Cavenecia 151 Int. 701 (Torre Cavenecia Of 701), Lima, Lima.

SEXTO: DISPONER COMO CONTRACAUTELA, hasta por la suma de S/ 12'151,574.09 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES, que es respaldada por la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO y estará vigente hasta la culminación final del proceso arbitral.

SÉTIMO: NOTIFICAR al Gobierno Regional de la Libertad en calle Los Brillantes N. 650, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad y en su Mesa de Partes: <https://enlinea.regionlalibertad.gob.pe>, para el cumplimiento de

3. Para dicho efecto, la parte solicitante deberá apersonarse al local del juzgado a fin de recoger los oficios correspondientes y encargarse de su diligenciamiento, debiendo retornar los cargos una vez que se haya cumplido con presentarlos.

Al Primer Otrosí: Téngase presente y por otorgadas las generales de representación a favor de los letrados que se indican.

NOTIFICANDOSE.